



**FIIAPP**

COOPERACIÓN ESPAÑOLA



**N.º expediente:** 001-00101320

**Fecha de la solicitud:** 13 de febrero de 2025

**Solicitante:** [REDACTED]

**Asunto solicitud:** Solicitud de información sobre el envío de vehículos URO VAMTAC en el marco del proyecto GAR-SI Sahel

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N.º EXPEDIENTE 001-00101320**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** – En fecha 13 de febrero de 2025, tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia - Inspección General de Servicios, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED]

**SEGUNDO.** - Con fecha 23 de febrero de 2025 fue recibida la referida solicitud en la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas F.S.P. (en adelante, FIIAPP) para su tramitación.

**TERCERO.** - Se transcribe a continuación la información solicitada en el expediente 001-00101320:

*Solicito información detallada sobre el envío de vehículos URO VAMTAC, originales de UROVESA y también los suministrados y modificados por otras empresas, a Mali y Níger en el marco del proyecto GAR-SI Sahel desde el año 2016 hasta la fecha de esta solicitud (11 de febrero de 2025).*

*En concreto, solicito:*

- *El número de vehículos URO VAMTAC enviados específicamente a Mali y Níger, desglosado por país y año, desde 2016 hasta la fecha más reciente disponible.*
- *Una relación de las fechas exactas en las que fueron enviados esos vehículos y los destinos específicos a los que llegaron dentro de Mali y Níger.*
- *Información adicional, si está disponible, sobre las características de los vehículos enviados (submodelo, configuración, equipo incluido, extras adicionales, etc.).*

A todo lo anterior le son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**RIMERO.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013), establece el Derecho de acceso a la información pública por parte de todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

**SEGUNDO.-** El artículo 2 de la Ley 19/2013 en el que se define el ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones de transparencia de la actividad pública incluye, entre otros, a las Fundaciones del Sector Público dentro de las que se encuadra la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas F.S.P.

**TERCERO.-** Los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013 establecen el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**CUARTO.-** El artículo 14 de la Ley 19/2013 regula los límites al derecho de acceso de manera que, en su apartado 1, relaciona los bienes jurídicos que, de otorgarse el acceso, podrían verse perjudicados. En concreto la letra e) del mencionado artículo, establece que *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*

**QUINTO.-** Asimismo, en las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno [R CTBG 292/2024](#), de 8 de marzo de 2024 y [R CTBG 307/2024](#), de 13 de marzo de 2024, sus fundamentos jurídicos 8-9 y 6-8 respectivamente, consideran aplicable el límite previsto en el artículo 14.1.e) de Ley 19/2013 referido a información sobre marca y modelo de vehículos en *aquellos casos en que la adquisición de vehículos se haya realizado para realizar actividades de investigación y persecución de delitos en las que sea necesario garantizar el anonimato de los agentes intervinientes para la garantía, tanto del buen fin de las actuaciones de investigación que se estén practicando, como de la integridad de los miembros de los cuerpos de seguridad correspondientes.* Concretamente, ambas Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno determinan que [información solicitada] *referida a aquellos vehículos adquiridos para realizar actuaciones de investigación y prevención de delitos que requieran de anonimato o reserva, haciendo constar esta circunstancia de forma expresa.*

Con base en todo lo anterior,

## RESUELVE

**ÚNICO:** Una vez analizada la solicitud y consultados los archivos de la organización, la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas F.S.P **resuelve denegar el acceso** a la información solicitada en los siguientes términos:

En virtud de los fundamentos de derecho CUARTO y QUINTO, la FIIAPP no puede ni debe facilitar información relativa a marcas y modelos de bienes que pudiera perjudicar la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, que se realizan en el marco de los proyectos que se están ejecutando, o para la consecución de los objetivos que los beneficiarios (propietarios) de estos bienes pudieran estar llevando a cabo en el sentido del artículo 14.1.e), esto es, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinario. Estas actuaciones de investigación y prevención de delitos requieren de anonimato o reserva.

Asimismo, la FIIAPP no puede facilitar información sobre el número, ni sobre el destino específico de vehículos de determinada marca y modelo, ni sobre la fecha de entrega, y mucho menos sobre características adicionales de estos, ya que estas informaciones podrían suponer un perjuicio para las actividades que se realizan en el marco de los proyectos que se están ejecutando, o para la consecución de los objetivos que los beneficiarios (propietarios) de estos bienes pudieran estar llevando a cabo en el sentido del artículo 14.1.e), esto es, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios ya que estas actuaciones de investigación y prevención de delitos requieren de anonimato o reserva.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano que corresponda del orden jurisdiccional contencioso administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación

ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

[Redacted]

En Madrid, a fecha de la firma

Francisco Tierraseca Galdón  
Director

[Redacted]